

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 OCT 2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 2022-00332

Procede el Despacho a resolver la colisión planteada entre los **Juzgados 22 Civil Municipal y 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá**, en el marco del proceso ejecutivo singular de menor cuantía verbal promovido por **Hernando Alejo Espinosa** contra **Luis Eduardo Arrigui Álvarez y Aleifer Arrigui Álvarez**

ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda ejecutiva fue promovida ante el **24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá**, a continuación de la sentencia proferida el 1 de abril del 2022 que declaró terminado el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes y ordenó a los señores **Luis Eduardo Arrigui Álvarez y Aleifer Arrigui Álvarez**, en calidad de arrendatarios, restituir el inmueble a **Hernando Alejo Espinosa**.

Por auto del 11 de junio del 2022, el Juzgado rehusó avocar conocimiento para surtirle el trámite pertinente, al estimar que el valor que la demanda acumulada es de menor cuantía por ser pretensiones superiores a los 40 SMLMV, siendo de competencia de los Jueces Civiles Municipales, según el artículo 18 del C.G.P., aunado al artículo 463 ibídem, razón por la que consideró hubo alteración de la competencia como lo enseña el artículo 27 del C.G.P., y decidió remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto para que fuera asignada entre los Juzgados Civiles Municipales.

El estrado receptor, **Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá**, en auto del 1 de septiembre del 2022, también se apartó del conocimiento e indicó que, tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, provocó el conflicto negativo de competencia que aquí nos disponemos resolver.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgados 22 Civil Municipal y 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

Corresponde entonces a este Despacho establecer cuál de las dos autoridades judiciales que declinaron el conocimiento del asunto es la competente para hacerlo.

Preliminarmente se memora que el Juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas reestablecidas, contenidas en normas de orden público, denominadas las reglas de competencia.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo, que responde a la calidad de las partes que en dicho asunto intervienen; el funcional, que refiere a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, atañadero al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

CASO CONCRETO.

Para el caso objeto de estudio, por tratarse de la ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados derivados de la sentencia que decretó la terminación del contrato de arrendamiento, en los términos dispuestos por el legislador en el inciso 3, numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, no existe duda que la regla aplicable es la contenida en el inciso 2 del artículo 27 *ibidem*, que establece:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”. (Subrayado propio)

Disposición que guarda congruencia con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación:

“Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

*(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso”*¹. (subrayado propio).

¹ Ver proveído AC109-2022

Por lo tanto, advierte esta sede que el **Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta urbe no advirtió lo anterior, al considerar que la ejecución de los cánones de arrendamiento en mora promovida por el demandante, obedecía a una demanda acumulada, porque en los términos del artículo inciso 3, numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso antes citado, en congruencia con el artículo 306 *ibídem*, esta ejecución debe entenderse como continuación del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado que declaró terminado el contrato de arrendamiento del inmueble.

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que le asistió razón a la autoridad que rehusó el conocimiento del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia, porque si bien hubo una modificación de la cuantía, esta no obedeció a una reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas, en consecuencia, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado que adelantó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado por ser la autoridad llamada a darle continuidad a la ejecución de los cánones de arrendamiento en mora.

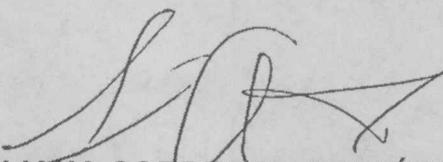
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de competencia, en el sentido que el **Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** es la autoridad competente para conocer de la ejecución para obtener el pago de los cánones de arrendamiento en mora, a continuación del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por **Hernando Alejo Espinosa** contra **Luis Eduardo Arrigui Álvarez** y **Aleifer Arrigui Álvarez**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la referida autoridad jurisdiccional, y comuníquesele lo aquí dispuesto al demandante y al **Juzgados 22 Civil Municipal de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>8</u>, hoy 25 OCT 2022  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p>
